

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 1001/2011
La Paz, 20 de Julio de 2011

VISTOS

El Auto de cargos de fecha 04 de febrero de 2010(en adelante el Auto), los antecedentes del procedimiento, las disposiciones legales vigentes, y

CONSIDERANDO

Que, mediante el Auto la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), formuló cargos contra la Empresa Estación de Servicio "SANINCO SRL" de la ciudad de Oruro (en adelante la Estación) por ser presunta responsable de realizar la modificación o cambio de las instalaciones de la Estación de Servicio que transgredan las normas técnicas y de seguridad y que no cuenten con la debida autorización de la superintendencia, contraviniendo las disposiciones del Anexo 2 numeral 2.4.1 inciso f) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por el Decreto Supremo No 24721 de 23 de Julio de 1997

CONSIDERANDO

Que, el Informe Técnico DRC – 118/2010, emitido por la ANH, establecen que de acuerdo a la planilla de inspección técnica realizada en fecha 15 de Diciembre de 2009 se verificó que la Estación cometió las siguientes irregularidades:

- Respecto a la construcción de la fosa elevada, esta no fue autorizada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, incumpliendo con lo indicado en el inciso f), punto 2.4.1 Anexo No 2 del Reglamento de Construcción y Operación de Estación de Servicio de Combustibles Líquidos.

CONSIDERANDO

Que, notificada la Estación con el Auto, en fecha 12 de febrero de 2010, respondió a los mismos con memorial de 25 de febrero apersonándose y señalando otros. Presentando los descargos que considero pertinentes para hacer valer sus derechos y enervar los cargos formulados en su contra.

Que, el memorial supra referido establece que acompaña descargos que ameritan aspectos de orden legal del cual se esgrime:

- De las fotocopias simples del Informe Técnico DRC - 118 – 2010 de fecha 21 de Enero del 2010 y Auto de fecha 4 de Febrero de 2010, se evidencia que la Empresa a la que represento habría construido una fosa elevada sin autorización vulnerando el inc. F numeral 2.4.1. Del anexo 2 del reglamento.
- Sin embargo de las fotocopias que acompaño, se evidencia que por Carta de fecha 27 de Marzo de 2007 con cargo de recepción 404975 de 27 de marzo de 2007 he solicitado al Ing. Mario Adrián Martínez Superintendente de Hidrocarburos **modificación de Tanques de Estación de Servicios SANINCO SRL** acompañando para ello documentación de proyecto consistente en planos y fotografías
- De acuerdo a informe técnico EE.SS. 002-DRC-0796-2008 **AUTORIZA** a la Estación de Servicios SANINCO SRL representada por mi persona para q modifique dicha Estación de acuerdo al proyecto presentado.

Que, la Estación presenta memorial en fecha 07 de abril de 2010 señalando Adjunta mas prueba, señalando:

- La carta Cite SIC-048-2008 de fecha 18 de Julio de 2008 amerita colegir que en esa fecha el señor FAVIAN ROMERO personero de la Superintendencia de Hidrocarburos se presento en la Planta de SANINCO SRL a objeto de inspeccionar las obras de la modificación del surtidor, en esa oportunidad pudo verificar ocular y personalmente la

Abogado Julio Vassallo Quintana
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



imposibilidad de que los tanques sean ubicados subterráneamente, por lo que solicito un estudio de suelos para posteriormente ser colocados en superficie externa.

- Posteriormente en fecha 30 de Julio del 2008 mediante carta Cite SIC-053-2008 dirigida por SANINCO SRL al Lic. Guillermo Arequipa C. Superintendente de Hidrocarburos, se le hace conocer que la Empresa que represento ha procedido a realizar un estudio de suelos, donde se realizo una fosa para tanques y por las características de la zona se evidencia que esta es una zona freática.
- En fecha 29 de Septiembre del 2009 mediante carta CITE SIC060-2008 con cargo de recepción de fecha 29 de septiembre de 2008 dirigida al Lic. Guillermo Arequipa C. Superintendente de Hidrocarburos en la que se le hace conocer que SANINCO SRL ha realizado un nuevo estudio... (Los puntos son nuestros). Siendo que posterior a ello el señor **FAVIAN ROMERO**, autorizo que los tanques fueran colocados en superficie externa.

CONSIDERANDO

Que, garantizando el derecho a la defensa y al principio del debido proceso, la ANH mediante providencia de 03 de Marzo de 2010, dispuso la apertura de un término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos a fin de que la Estación pueda presentar cuanta prueba considere pertinente para ampliar sus descargos y hacer valer sus derechos y enervar los cargos formulados en su contra.

Que mediante Auto de fecha 07 de Julio de 2010, se clausura el Término de Prueba, debiendo dictarse resolución tal lo prevé la normativa aplicable.

CONSIDERANDO

Que, en aplicación del Principio de Verdad Material, establecido en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, corresponde analizar los descargos presentados por la Estación de Servicio "SANINCO S.R.L."

Que, del análisis de la prueba producida y valorada en aplicación del Principio de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, y en atención a los argumentos expresados, se deben hacer las siguientes consideraciones:

1. La Planilla Técnica de Inspección de renovación para Estación de Servicio de Combustibles Líquidos es de fecha 15 de Diciembre de 2009 indicando que se debe realizar un análisis de la construcción de la fosa elevada a 1.70 mts de la superficie.
2. Que el Anexo 2 numeral 2.4.1. inciso f) establece que: "Tanque de almacenamiento ubicados a nivel del terreno o elevados, solamente serán permitidos por la Superintendencia de Hidrocarburos en casos justificados y comprobados de imposibilidad de construcción de la fosa de hormigón armado. Los mismos deben guardar los mínimos dispositivos de seguridad para evitar el derrame del producto en caso de perforación o filtración del tanque"
3. Que en fecha 12 de Noviembre de 2009 la Estación envía carta con código de barras 651866 señalando que se atiende a su requerimiento de otorgar la licencia de operación, ya que de acuerdo a las nuevas normas y disposiciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos la empresa habría realizado las modificaciones y adecuación en la Estación, con el único contratiempo de que en el lugar donde se hicieron las fosas de los tanques resulto ser una zona freática.
4. Que el informe técnico DRC 118/2010 establece que la construcción de la fosa elevada NO FUE AUTORIZADA por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.
5. Que el informe Técnico EE.SS. 002-DRC-0796/2008 señala: "En este sentido y habiendo verificado el proyecto Técnico de modificación, presentado por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos SANINCO S.R.L. cumple con los requisitos técnicos establecidos, **sugerimos la aprobación de la solicitud**, para cuyo efecto se adjunta la carpeta y planilla de evaluación técnica correspondiente"
6. Que de los descargos presentados por la Estación se observa la carta SH-4224-DRC-1807/2008 en la cual en merito al informe supra referido se enerva la AUTORIZACION

DE MODIFICACION ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS
SANINCO SRL.

7. Que asimismo la formulación de cargos se sustenta en que no habría concurrido la autorización respecto a la construcción de la fosa elevada, es decir que esta no fue autorizada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, incumpliendo con lo indicado en el inciso f), punto 2.4.1 Anexo No 2 del Reglamento de Construcción y Operación de Estación de Servicio de Combustibles Líquidos.
8. Que bajo el principio de legalidad, establecido en la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, podemos concluir que en el Estado de Derecho dicho principio se ajusta al hecho que, el ejercicio de la actividad administrativa es producto de potestades atribuidas previamente a la Administración lo que conlleva la existencia de una norma que configure dichas potestades administrativas y las atribuya concretamente. Al respecto el artículo 10 de la Ley No 1600 del SIRESE establece: *"Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos"*.
9. Que la **Estación** debe regirse al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso, aspecto que la ANH ha hecho en estricto apego de las normas aplicables al presente caso de autos, ya que por informe técnico DRC 118/2010, el cual resulta un documento objetivo, idóneo y técnico que tiene carácter de prueba de cargo en contra la **Estación**, en base a lo apreciado y ocurrido en la inspección técnica realizada por personeros de la ANH, es que ésta inició el procedimiento administrativo correspondiente, y precisamente en busca de la verdad material de los hechos, teniendo la ANH como prueba lo ocurrido en la inspección técnica realizada en fecha 15 de diciembre de 2009, es que el regulador mediante acto administrativo de fecha 03 de Marzo de 2010, dispuso la apertura de un término de prueba de 20 días, a fin de que la **Estación** pueda presentar cuanta prueba estime conveniente conducentes a enervar los cargos formulados en su contra, que sean conducentes a determinar que la Agencia Nacional de Hidrocarburos autorizo la construcción referida, por lo que la Estación presentó toda la prueba de descargo que considero pertinente para asumir su defensa.
10. Que la doctrina establece que: "Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantés, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa" (veasé: Daniel E. Maljar, "El Derecho Administrativo Sancionador 1ra. Ed.", pag. 146, Editorial Ad-Hoc, 2004, Buenos Aires – Argentina). Sin embargo también es necesario señalar que el propio autor en la misma obra citada establece que: "Ésa presunción de certeza de las actas de infracción no es contrario a la presunción de inocencia, pues no otorga a la denuncia la verdad indiscutible y absoluta, ya que dicha presunción puede ceder frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, pues nada impide al denunciado utilizar frente a ella todos los medios de prueba conducentes a su defensa", aspecto que ha sucedido en el presente procedimiento administrativo, puesto que la **Estación** ha presentado prueba suficiente demostrando que la misma contaba con autorización para las modificaciones a la construcción consecuentemente ha probado lo contrario a lo verificado en la inspección efectuada por la ANH en fecha 15 de diciembre de de 2009.
11. Que es necesario hacer saber a la **Empresa** que algo fundamental para el ejercicio de la actividad administrativa es la competencia, entendido como el conjunto de atribuciones determinadas por el ordenamiento jurídico positivo, que un órgano puede y debe ejercer legítimamente. Dicha competencia es para los órganos lo que la capacidad es para las personas físicas. Sin embargo, siendo la capacidad la regla en materia civil, no lo es en materia administrativa. En efecto los órganos administrativos sólo tienen competencia para lo que la ley se las haya otorgado.
12. Que en tal sentido, el artículo 10 de la Ley SIRESE No. 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: "a)


Abog. Julio César Campo Quintana
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos, c) otorgar, modificar y renovar las concesiones, licencias, autorizaciones y registros, y disponer la caducidad o revocatoria de los mismos en aplicación de la presente ley, las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes y d) vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales...”, máxime si consideramos que de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, es también atribución de la ANH el proteger los derechos de los consumidores, por lo que es obligación de la Estación comercializar combustibles dentro de norma.

13. Que en tal sentido el inciso k) del artículo 10 de la Ley No. 1600 del SIRESE es taxativo al respecto, al otorgarle a la Superintendencia de Hidrocarburos hoy ANH las facultades de realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, notemos que esta facultad no menciona expresamente que actos puede hacer y cuales no puede hacer.
14. Que siguiendo al tratadista Jairo Parra en su obra, Manual de Derecho Administrativo, Ed. Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1998, Pag.111. “...La prueba debe valorarse en su conjunto, luego de haberse analizado individualmente. Cuando se regla que el juez (el funcionario administrativo), expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba, no cabe duda que se consagra el método analítico, es decir el estudio individualizado de cada medio probatorio, las inferencias que se hacen y las reglas de la experiencia que se aplican. Este método de estudio permite y muestra de manera ponderada y cuidadosa como el funcionario estudia las pruebas, permite igualmente a las partes observar que medio de prueba fue mal evaluado, para poder utilizar los recursos”.
15. Que la Estación en el presente procedimiento administrativo ha demostrado fehacientemente, que su actuar ha sido en el marco de la normativa legal vigente contando con la autorización expresa por parte de la ANH.

CONSIDERANDO

Que, el Art. 10 de la ley SIRESE establece: “Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, la siguiente: a) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos”.

Que, en el presente caso está claro que la Estación no ha infringido lo dispuesto por inciso f), punto 2.4.1 Anexo No 2 del Reglamento de Construcción y Operación de Estación de Servicio de Combustibles Líquidos, respecto a la construcción de la fosa elevada.

Que, en el presente procedimiento, la Estación ha podido enervar con prueba suficiente los cargos formulados que tienen como asidero el hecho de que supuestamente la Estación habría construido una fosa elevada sin autorización por parte de la ANH, por lo que se ha verificado el cumplimiento de lo dispuesto por el inciso f) del numeral 2.4.1. del Anexo 2 del Reglamento para la construcción y operación de estaciones de servicio de combustibles líquidos aprobado por Decreto Supremo 24721 de 23 de Julio de 1997.

Que en tal sentido corresponde a la Superintendencia de Hidrocarburos hoy ANH, en mérito a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 80 del Reglamento a la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, dictar la resolución.

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de

2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan la Ley No. 1600 en su artículo 10 inc. c), la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo y su Reglamento para el SIRESE, el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo No. 24721, modificado por el Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002 y demás normas legales sectoriales,

RESUELVE:

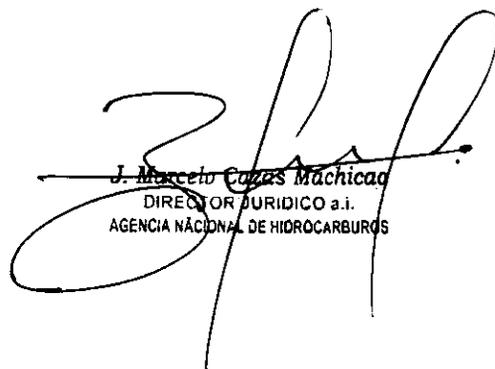
PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado contra la Empresa "**SANINCO S.R.L.**" de la ciudad de Oruro, por la presunta contravención administrativa de no contar con autorización para construcción de fosa elevada, contravención que se encuentra establecida en el inciso f) del numeral 2.4.1. del Anexo 2 del Reglamento para la construcción y operación de estaciones de servicio de combustibles líquidos aprobado por Decreto Supremo 24721 de 23 de Julio de 1997, formulado mediante Auto de fecha 04 de febrero de 2010.

SEGUNDO.- Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la EMPRESA "**SANINCO S.R.L.**", tiene expedita la vía del recurso de revocatoria a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación.

Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del **Reglamento SIRESE**. Regístrese, archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS